



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2014-00120-00

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

TERCERO CON INTERES DIRECTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 28 de febrero de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ**, contra el auto de fecha **14 DE FEBRERO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 320 y 326 del C.G.P


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Doctora
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
Sección Segunda – Subsección D
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Correo:
Ciudad

Asunto:	APELACIÓN AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2022
EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2014-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
DEMANDADO:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ Y OTROS

Cordial saludo,

Nina María Padrón Ballestas, en calidad de apoderada de la demandada Tatiana Quiñonez Yepes, **apelo el auto de 14 de febrero de 2022, que declaró no probada la excepción de caducidad alegada por mi representada.**

I. SÍNTESIS DEL AUTO IMPUGNADO

El Despacho declaró no probada la excepción de caducidad en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite “suspensión provisional”, con fundamento en dos razones fundamentales: i) que la solicitud de reintegro no se solicitó dentro del acápite de pretensiones de la demanda sino como una solicitud de medida cautelar por lo que se torna improcedente aplicar la regla de caducidad a este caso; y ii) señaló que como el acto demandado reconoce una prestación de carácter periódica, la regla aplicable es la del literal c), puede ser presentada en cualquier tiempo.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para desarrollar los motivos de impugnación de la decisión, en primer lugar se abordará el alcance de la solicitud de reintegro de dineros y, en segundo lugar, la norma de caducidad aplicable al presente caso.

2.1. Alcance de la solicitud de medida cautelar “de reintegro de los dineros a los terceros beneficiarios de buena fe”

El Despacho señaló que, por tratarse de una solicitud de medida cautelar, no le resultan aplicables las normas de caducidad prevista para presentar la demanda. Si bien es cierto que las medidas cautelares son mecanismos provisionales para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, no es procedente emplearlas para formular peticiones sujetas a término de caducidad para revivir dicho término.

Como se observa, la solicitud de reintegro de los dineros, aun cuando es abiertamente improcedente, en virtud del literal c) de la norma de caducidad, esta constituye una auténtica solicitud de restablecimiento del derecho, por lo cual, debió interponerse dentro de la oportunidad establecida en el CPACA. Por esta circunstancia, amablemente solicito se revoque la demanda y en su lugar, se declare la caducidad de la acción respecto de esta petición.

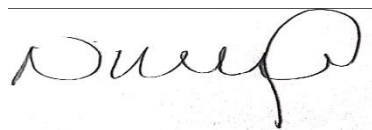
2.2. Sobre el acto demandado reconoce una prestación de carácter periódica, la regla aplicable es la del literal c), puede ser presentada en cualquier tiempo

A este respecto conviene precisar que, por tratarse de una petición de reintegro de dineros de carácter periódica, debió presentarse dentro de los 3 años siguientes al pago correspondiente.

No es cierto que, en estos casos, pueda demandarse en cualquier tiempo una pretensión de restablecimiento del derecho. El supuesto contemplado en la norma alude a aquellos eventos en los que se demanda sin pretensión de restablecimiento, y como se indicó anteriormente, la solicitud de reintegro de los dineros referidos constituye una pretensión de restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto referido y en su lugar, se decrete la caducidad de la acción respecto de la solicitud de medida cautelar de reintegro de los dineros presentada por la demandante.

Cordialmente,



NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS

C.C. 1123624228 de San Andrés Isla

T.P. 247.289 del C. S. de la J.

Correo: npadronb88@gmail.com